



Consejo de Universidades

ACUERDO PLENARIO N° 52

VISTO lo propuesto por las Comisiones de Asuntos Académicos y de Interpretación y Reglamento en sus Despachos N° 50 y N° 5 respectivamente, en relación con la solicitud de la Sociedad Platense de Oftalmología y el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, según se acredita en el Expte. N° 14975/06 del Registro del entonces Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología y,

CONSIDERANDO

Que el funcionamiento del Consejo de Universidades se encuentra regido de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 24.521, el Decreto N° 499/95 y su Reglamento Interno, aprobado por Acuerdo Plenario N° 1 de fecha 14 de Agosto de 1996.

Que el artículo 72 de la Ley N° 24.521 establece como competencia del Cuerpo el tratamiento de las siguientes cuestiones: a) Proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, promover la cooperación entre las instituciones universitarias, así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema universitario; b) Pronunciarse en aquellos asuntos sobre los cuales se requiera su intervención conforme a la presente ley; c) Acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior; y d) Expedirse sobre otros asuntos que se les remita en consulta por la vía correspondiente.

Que el Reglamento Interno del Consejo establece en su artículo 1°, que será de aplicación supletoria el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para todas aquellas situaciones que no estuvieran



Consejo de Universidades

expresamente previstas en aquel, en la medida que resulten compatibles con la naturaleza y finalidad del Consejo de Universidades.

Que el artículo 24 del Reglamento Interno del Consejo establece que las sesiones son públicas salvo resolución expresa en sentido contrario.

Que, a su vez, el artículo 6° del mismo reglamento establece que la determinación de los temas incluidos en el Orden del Día es atribución de la Presidencia del Cuerpo, debiendo comunicar a los Consejeros con la antelación que la misma norma determina, pero nada dice sobre la obligación de comunicación o información a partes interesadas o al público en general.

Que, según el artículo 61 del mismo reglamento, es el propio Consejo quien tiene facultades interpretativas.

Que el temperamento a adoptar frente a situaciones como la presente, en la cual se solicita a este Consejo que se les proporcione un ejemplar del Orden del Día en forma previa a su tratamiento en la Reunión Plenaria respectiva, no se encuentra previsto expresamente ni por el Reglamento Interno del Cuerpo ni por el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación que, como se dijera, resultaría de aplicación supletoria.

Que, en principio, no existe normativa que obligue a la publicidad del Orden del Día en forma previa a su tratamiento por el Cuerpo.

Que, ante el vacío legal, se estima que el pedido de información subexamen podría encuadrarse en una interpretación amplia del artículo 24 antes citado, en la medida que se considere que el Orden del Día es de carácter público aún en forma previa a su tratamiento por el Cuerpo.



Consejo de Universidades

Que, por otro lado, el artículo 42 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la información, el cual garantiza el acceso a la información pública, reconocido también por diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 13).

Que, el Estado debe promover y velar por el acceso a la información a fin de asegurar la participación cívica y el acceso a la justicia, mediante la implementación de mecanismos que incrementen la transparencia en la gestión de gobierno y, por lo tanto, el efectivo control de los ciudadanos sobre sus gobernantes.

Que, de acuerdo a ello, el Consejo de Universidades considera oportuno tener presente que de conformidad con el artículo 6° inciso 10 del reglamento interno, entre las atribuciones y deberes de la Presidencia está el de observar y hacer observar el reglamento en todas sus partes, lo cual supone compatibilizar el derecho a la información invocado, con la naturaleza y finalidades del Consejo de Universidades.

Que, por los fundamentos anteriormente expuestos y pese a que el Consejo de Universidades no se encuentra obligado por norma alguna a la publicación del Orden del Día de las Reuniones Plenarias, este Consejo considera que de conformidad con el principio constitucional de publicidad de los actos de gobierno y por la naturaleza y las finalidades de este Cuerpo, el Orden del Día de las Reuniones Plenarias deberá ser publicado en forma previa a su tratamiento, a través de la página Web de la Secretaría de Políticas Universitarias.

Por ello,



Consejo de Universidades

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Que el Orden del Día de las Reuniones Plenarias del Consejo de Universidades sean publicadas en la página Web de la Secretaría de Políticas Universitarias, previo a su tratamiento en la reunión respectiva.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el cinco de Noviembre de dos mil ocho,-----


ALBERTO DIBBERN
SECRETARIO DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN